

DE **REVISIÓN** JUICIO CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-16/2024

PARTE ACTORA:

MORENA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve confirmar la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, parte actora o Partido MORENA

Acuerdo 11

Acuerdo de clave ITE-CG-11/2024, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición presentado por los partidos Nacional y Revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)

Autoridad responsable o Tribunal Electoral de Tlaxcala **Tribunal local**

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-16/2024

Comisión Permanente Comisión Permanente del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Convenio de coalición Convenio de coalición total electoral

para postular candidatas y candidatos en la elección de quince diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y coalición parcial de las integrantes fórmulas de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que celebran los partidos políticos nacionales: Acción Nacional Revolucionario Institucional denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala" en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil

veinticuatro)

Estatutos Estatutos Generales del Partido Acción

Nacional

ITE o Instituto electoral Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de revisión Juicio de Revisión Constitucional

Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

PAN Partido Acción Nacional

Providencias 127 Providencias SG/127/2023 "...emitidas

por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cual se autoriza la suscripción y registro del Convenio de asociación electoral con otros partidos políticos a excepción de "MORENA" y sus aliados para el proceso electoral local 2023-2024, que habrá de llevarse a

cabo en el estado de Tlaxcala"

Reglamento de Elecciones del Instituto

Nacional Electoral



De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- I. Inicio del proceso electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para elegir diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- II. Solicitud de registro de coalición. El dos de enero, se recibió en el Instituto electoral la solicitud de registro del Convenio de coalición, considerándose procedente mediante Acuerdo 11 emitido por el Consejo General del ITE el veintiséis de enero siguiente.
- III. Juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero el actor presentó demanda de juicio electoral, con la que, previa la tramitación correspondiente se integró el expediente de clave TET-JE-007/2024 del índice del Tribunal local.
- IV. Sentencia impugnada. El veintitrés de febrero, la autoridad responsable resolvió el juicio señalado anteriormente y confirmó el Acuerdo 11, por el cual se declaró procedente el registro del Convenio de coalición.

V. Juicio de revisión.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veintinueve de febrero, el Partido presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el dos de marzo se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave SCM-JRC-16/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político nacional contra una sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto electoral por el que se aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.



Ley de Medios: Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Tercero interesado. Se reconoce al PAN la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, plasmando la denominación del PAN, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la del actor en tanto que pretende que subsista la resolución controvertida.
- b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el plazo de publicación de la demanda respectiva inició a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de febrero y concluyó a la misma hora del tres de marzo, por lo que, si fue interpuesto a las veintitrés horas con treinta de ese mismo día, es inconcuso que fue oportuno.
- c) Legitimación y personería. El tercero interesado tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional que comparece por conducto de José Félix Solís Morales, quien se ostenta como su representante propietario

SCM-JRC-16/2024

ante el ITE y tiene reconocida su personería ante el Tribunal local, autoridad jurisdiccional que también le reconoció la calidad de tercero interesado en el juicio local.

Al respecto, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA²

d) Interés jurídico. Cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, en razón de que quien comparece como parte tercera interesada pretende que se confirme la sentencia dictada por el Tribunal local, mientras que la parte actora pretende que se revoque y se declare la improcedencia del registro del Convenio de Coalición.

TERCERA. Requisitos de procedencia Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la resolución reclamada,

-

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



así como la autoridad responsable a la que se le imputa y su representante asentó su firma autógrafa.

- **b) Oportunidad.** El juicio de revisión se promovió de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinticinco de febrero³; por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político nacional que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de clave TET-JE-007/2024 en el que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Dagoberto Flores Luna, como representante suplente del señalado partido ante el Consejo General del ITE, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2014, citada previamente; calidad que se puede advertir de las constancias remitidas por el Tribunal local; órgano que, además, le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado que rindió ante esta Sala Regional.

d) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

³ Lo cual se puede corroborar de la constancia de notificación visible en la página 486 del cuaderno accesorio único.

7

II. Requisitos especiales.

- a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el actor afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 16 primer párrafo y 17 párrafo tercero de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis⁴.
- b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución que esta Sala Regional podría revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó el acuerdo que aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición para el proceso electoral local que actualmente transcurre en el estado de Tlaxcala, lo que podría incidir en el desarrollo del mismo o el resultado final de las elecciones.
- c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por el actor material y jurídicamente antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el promovente.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

⁴ Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder, Judicial de



CUARTA. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor, de acuerdo con lo que solicita en su escrito de demanda.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTA. Contexto de la impugnación. Para mayor claridad respecto de la controversia a dilucidar en el presente juicio, se considera pertinente contextualizarla a partir de los siguientes apartados:

A. Resolución controvertida

Al conocer sobre la impugnación del actor respecto del Acuerdo 11, el Tribunal local identificó dos agravios que fueron puestos a su consideración.

El primero de ellos estaba encaminado a determinar si el órgano nacional del PAN competente aprobó que el señalado partido

celebrara el Convenio de coalición o si bien con la documentación remitida por el PAN consistente en las Providencias 127 dictadas por su presidencia nacional era suficiente para tener por cumplido el requisito atinente; agravio que fue analizado por la autoridad responsable a partir de la revisión a la debida fundamentación y motivación del acto entonces reclamado.

Al respecto, el Tribunal local argumentó que si bien los Estatutos disponen que será la Comisión Permanente la encargada de emitir los acuerdos por los que se aprueba la suscripción de convenios de coalición en los estados; lo cierto es que también en los señalados Estatutos se faculta su presidencia nacional a emitir ese tipo de determinaciones, cuando considere que se trata de casos urgentes a través del dictado de "Providencias", dando aviso de manera inmediata a la referida Comisión para que ésta las apruebe.

Precisado lo anterior, para la autoridad responsable se estaba ante el segundo supuesto pues en el caso concreto el presidente nacional del PAN, a través de las Providencias 127 aprobó que en el estado de Tlaxcala se suscribiera el Convenio de coalición y ello fue ratificado por la Comisión Permanente en sesión ordinaria de veinticuatro de enero "...y publicado en sus estrados el veinticinco de enero, es decir, un día antes de que se aprobara el acuerdo impugnado -Acuerdo 11-".

Ante este contexto fáctico, el Tribunal local razonó que si bien el Consejo General del ITE fue omiso en su momento para requerir al PAN la documentación necesaria para determinar si había dado cumplimiento al requisito consistente en que su órgano partidista nacional aprobara que dicho partido podía suscribir el Convenio de coalición en lugar de darlo por válido únicamente



con la presentación de las Providencias 127 emitida por su presidencia nacional; lo cierto es que "...a ningún fin práctico llevaría devolver al Consejo General del ITE ya que, este Tribunal cuenta con las constancias necesarias para poder emitir, en plenitud de jurisdicción tener por cumplido dicho requisito.".

Lo anterior, lo sustentó la autoridad responsable al explicar que las Providencias 127 emitidas en su oportunidad por la presidencia del PAN, sí fueron ratificadas por la Comisión Permanente esto, además, de manera previa a que el Instituto electoral emitiera el Acuerdo 11, de ahí que en la sentencia impugnada se estimara que sí se cumplió con el requisito en cuestión.

Así, en lo que al caso interesa, el Tribunal local concluyó que si bien la entonces responsable -es decir, el Consejo General del ITE- no fue exhaustiva, ello no era motivo de revocación del Acuerdo 11 porque en el momento de la emisión de la resolución controvertida "...se puede confirmar el cumplimiento de la misma, por lo que, se propone declarar parciamente fundado el agravio, pero insuficiente para alcanzar la pretensión del actor, al advertir una correcta fundamentación, pero la inexistencia de una motivación reforzada.".

Por último, en un segundo agravio, la autoridad responsable analizó lo relativo a la omisión que se atribuyó al PAN de presentar un plan de gobierno respecto de la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala; consideraciones que desestimó en la sentencia impugnada⁵ -y que no son controvertidas por la parte actora al acudir a esta

⁵ Al razonar en esencia que, si bien el PAN no presentó un documento específico que contuviera el título o bien que hiciera referencia a un *"programa de gobierno"*, lo cierto es que la plataforma electoral sí contenía el mismo de manera implícita.

SCM-JRC-16/2024

Sala Regional- para finalmente concluir que a efecto de dotar de certeza las diversas etapas del proceso electoral local en desarrollo, es que determinó asumir plenitud de jurisdicción y confirmar el Acuerdo 11.

Al respecto reiteró que llegaba a tal conclusión dado que ningún fin práctico resultaría de ordenar regresar a estudio el expediente local, si bajo las consideraciones y constancias que lo integran, resultaba posible realizar un pronunciamiento en términos de lo que se razonó en la resolución controvertida.

B. Síntesis de agravios.

Para combatir lo anterior, la parte actora acude a esta Sala Regional haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

En primer lugar, el actor alega que la sentencia impugnada vulnera lo previsto en el artículo 16 de la Constitución al no observar los principios de debida fundamentación y motivación, en particular porque la autoridad responsable "...sin argumentos ni mucho menos fundamentos legales aplicables al caso concreto..." confirmó el Acuerdo 11 a pesar de sostener que el Instituto electoral fue omiso, no fue exhaustivo y que no existió de su parte una motivación reforzada en su emisión, siendo que a juicio del Partido, el Tribunal local se limitó a señalar que existió una correcta fundamentación del acto impugnado, sin precisar los fundamentos legales que le dan validez al mismo.

Para la parte actora, la resolución controvertida evidencia que el Tribunal local incurrió en los mismos errores que el ITE inclusive en la falta de fundamentación y motivación, incluyendo la violación de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como los de exhaustividad y congruencia.



Lo anterior, puesto que para la parte actora si bien es un derecho que los partidos políticos participen en un proceso electivo a través de coaliciones, lo cierto es que ese derecho no es incondicional o irrestricto, sino que para ello se debe cumplir con lo previsto en la Ley de Partidos y el Reglamento; ello a la luz, además, por lo que hace al caso concreto, de lo previsto en los Estatutos del PAN, en específico su artículo 38 fracción III y el diverso 57 inciso j).

Una vez que en su demanda cita el contenido de los preceptos normativos aludidos, el Partido afirma que conforme a dichas disposiciones en el contenido del Acuerdo 11 y consecuentemente de la sentencia impugnada, no bastaba con citar las disposiciones normativas relativas a la coalición, sino que debió argumentarse y razonarse el por qué las mismas resultaban colmadas y aplicables al caso concreto, lo que afirma no acontece en el caso bajo estudio.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del actor:

- El Tribunal local advirtió y reconoció que hasta antes de la resolución del ITE que aprobó el Acuerdo 11 no estaba agregado el acuerdo de la Comisión Permanente que autorizara al PAN a participar en coalición con otros partidos políticos en el proceso electoral local que transcurre; es decir, que en el expediente de solicitud de registro del Convenio de coalición no estaba agregada la autorización del órgano competente del PAN conforme a sus Estatutos que validara su participación en coalición.
- La autoridad responsable sostuvo, en esencia, que aunque el acuerdo de la Comisión Permanente no se presentó oportunamente ante el Instituto electoral, ello dejaba de ser trascendente porque la ratificación de la mencionada Comisión se aprobó el veinticuatro de enero

y se publicó al día siguiente; es decir, un día antes de aprobarse el Acuerdo 11, por lo que, en plenitud de jurisdicción el Tribunal local tuvo por subsanada la omisión del PAN y por aprobada la procedencia del registro del Convenio de coalición.

Por lo anterior, es que para la parte actora la sentencia impugnada resulta contraria a derecho y violatoria de principios constitucionales pues tuvo por cumplido o satisfecho un requisito (la autorización de la Comisión Permanente) cuando el mismo no estaba agregado a la solicitud de registro del Convenio de coalición.

En un segundo grupo de agravios, el Partido expone que la sentencia impugnada también es contraria a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, en específico de los que identifica como principios de debido proceso, extemporaneidad y preclusión que deben regir en cualquier proceso seguido en forma de juicio, de conformidad con las siguientes alegaciones:

- El actor sostiene que se contraviene el principio de extemporaneidad porque el Tribunal local pasó por alto que el requisito consistente en la autorización de la Comisión Permanente para participar en la elección a través de una coalición no fue presentado dentro del procedimiento de solicitud del registro del Convenio de coalición, máxime que tratándose de un requisito esencial el PAN lo pudo prever desde hacía meses a partir del conocimiento del calendario electoral del estado de Tlaxcala.
- Como consecuencia de lo anterior, el Partido sostiene que en la instancia previa hizo valer que había precluido el derecho del PAN para presentar el acuerdo de ratificación que acreditara la autorización de la Comisión Permanente,



y que por tanto no se trataba de una prueba superviniente, que habría sido la única excepción para que el Tribunal local lo tomara en consideración al momento de emitir la resolución controvertida.

A partir de ello, para la parte actora la sentencia impugnada es ilegal porque admitió y valoró de manera indebida y parcial una prueba documental (consistente en la aprobación de la Comisión Permanente para que el PAN participara en coalición) que fue ofrecida fuera del procedimiento de solicitud de registro y aprobación de coaliciones electorales ante el ITE, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Así, para el Partido esta Sala Regional debe revocar la resolución controvertida y declarar la improcedencia del Convenio de coalición, siguiendo además lo resuelto en el juicio de revisión de clave SM-JRC-8/2024.

SEXTA. Estudio de fondo. Como se observa de los agravios reseñados estos se encuentran encaminados a controvertir la sentencia impugnada, al estimar, en esencia, que de manera contraria a derecho el Tribunal local confirmó el Acuerdo 11, esto en tanto que, desde la perspectiva de la parte actora, el PAN no remitió en el momento oportuno la aprobación de la Comisión Permanente para que válidamente pudiera registrarse el Convenio de coalición.

Ahora bien, los motivos de disenso expuestos, dada su estrecha relación deben analizarse de manera conjunta, con las precisiones que resulten pertinentes, lo que en vista de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

CAUSA LESIÓN⁶ no causa perjuicio al Partido en tanto que lo relevante es que todos sean estudiados.

Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios del actor resultan **infundados**, según lo que enseguida se explica.

A. Marco normativo sobre el registro de convenios de coalición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 inciso f) de la Ley de Partidos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 87 numerales 2 y 7 de la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la ley.

Para el registro de una coalición, la ley aludida establece en su artículo 89 numeral 1 inciso a) que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente

-

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Se estableció también que según lo dispuesto en el artículo 276, numerales 1 inciso c) y 2 del Reglamento, la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:

- 1. participar en la coalición respectiva;
- 2. la plataforma electoral, y
- 3. postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

Para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de asistencia.

Esto es, acta de la sesión del órgano competente del partido político de que se trate, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia y toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En ese sentido, es claro que, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados, tal exigencia se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección?

B. Marco normativo sobre el órgano del PAN facultado para autorizar una coalición a nivel local.

En el PAN, **en principio**, expresamente, la Comisión Permanente es el **órgano que autoriza los acuerdos de coaliciones**, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales (artículo 38, fracción III de los Estatutos⁸).

Los Estatutos establecen que la Comisión Permanente se integra por la militancia que ocupe la presidencia del partido, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las expresidencias, las coordinaciones de los grupos parlamentarios

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

Véase la tesis LXXIII/2015, de Sala Superior, de rubro: COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 67 y 68.

⁸ Artículo 38.

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.



federales, la tesorería nacional, la coordinación de diputaciones locales, la coordinación nacional de Ayuntamientos, la coordinación nacional de sindicaturas y regidurías, titular nacional de Promoción Política de la Mujer, titular nacional de Acción Juvenil, una presidencia de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral, y cuarenta personas con una militancia mínima de 5 años en el Partido, y se reunirá cuando menos una vez al mes y funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto (ver artículo 37 y 39 numeral 1).

Sin embargo, **precautoriamente**, en la doctrina judicial, con el propósito de favorecer el dinamismo político, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión de clave SUP-JRC-28/2018 y su acumulado ha considerado que dicha previsión general, en situaciones urgentes puede transitar por acuerdo provisional de la presidencia del partido, **sujeto a una ratificación posterior de parte de la Comisión Permanente**.

La persona presidenta del PAN o Comité Ejecutivo Nacional que, conforme con lo dispuesto por la propia normatividad estatutaria, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente, quien podrá, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el señalado partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 inciso j) de los Estatutos.

Ello, con la advertencia expresa de que los pronunciamientos provisionales de la presidencia del PAN en uso de sus facultades extraordinarias no son definitivas ni firmes, pues

se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por la presidencia.

En concreto, al resolver el SUP-JRC-28/2018, en el que se revisó una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, que revocó el acuerdo del Instituto Local en el que se aprobaba la participación del PAN en una coalición y el método para la selección de candidaturas, la Sala Superior, literalmente, en la parte conducente determinó que:

...dicha autoridad jurisdiccional omitió tener presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que el Presidente... [del partido, que es también del Comité Ejecutivo, la Asamblea, el Consejo, y la Comisión Permanente Nacional -artículo 58,1] tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

(énfasis añadido)

En la sentencia de la Sala Superior, se indicó también que el tribunal local entonces responsable ... omitió considerar... que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el PAN incluye en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, y que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.

Esto último, se explicó, porque ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Permanente no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que



se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.

Incluso, en dicho precedente, la Sala Superior enfatiza que validó la aprobación que el instituto electoral local hizo del convenio de coalición atinente, aun cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición (el veintitrés de enero de dos mil dieciocho), únicamente el presidente había emitido la providencia de aprobación, e incluso, se consideró indebida la sentencia local (emitida el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho), aun cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la Comisión Permanente hasta el dieciocho de febrero posterior.

De ahí que la Sala Superior estimara:

...conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera una providencia que se encuentra reconocida para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente Nacional no pueda reunirse, pues no debe pasarse por alto que dicha providencia se dictó el veintitrés de enero, fecha en que, según lo ahí señalado por la presidencia del partido, era el límite para presentar el convenio de coalición ante el OPLE, de ahí que estuvieran dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión.

Esto es, expresamente, en la sentencia citada, y según la propia Sala Superior, en criterios previos, dada la configuración específica de la normatividad del PAN, se ha entendido que las providencias de la presidencia son suficientes para obtener el

registro de un convenio de coalición, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preliminar y, por tanto, evidentemente, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la Comisión Permanente.

C. Caso conceto

A partir del marco normativo citado, y como se anunció al inicio del presente estudio, los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**.

En el caso, en la instancia previa la parte actora cuestionaba el Acuerdo 11, esencialmente, al tenor de lo siguiente:

- a). La debida fundamentación y motivación con que debe contar toda resolución de autoridad, por lo que al No haberse realizado así, se resolvió de manera favorable la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominado "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; sin que en la especie se cumplieran los requisitos previstos tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en el Reglamento de Elecciones del INE, en relación con los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- b). La exhaustividad y congruencia que debe imperar en las determinaciones o resoluciones de toda autoridad, pues en la especie NO se realizó un análisis minucioso e integral de las constancias que integran el Expediente del Convenio de Coalición referido, con lo cual indebida e ilegalmente se tienen por cumplidos o satisfechos requisitos que NO existen en el citado expediente, relativos a la aprobación de participar en Coalición por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, así como tampoco existe el Programa de Gobierno que sostendrá la Coalición para la elección de integrantes de Ayuntamiento (Presidentes Municipales).

Lo anterior es así, ya que el Consejo general del OPLE dentro de la parte considerativa de la Resolución que se impugna, estimó de manera incorrecta, indebida e ilegal que se satisfacían los requisitos o extremos previstos por los artículos 23, 85, 87, 88 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 276 del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, declaró la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición objeto de esta impugnación...



Bajo tal delimitación de la controversia, se sigue entonces que el Tribunal local estaba obligado a verificar si, como sostenía el Partido, el Acuerdo 11 estaba debidamente fundado y motivado con anclaje en la documentación que formaba parte del expediente de solicitud de registro con que contó el ITE que debía analizar de manera exhaustiva.

No obstante, como se ha reseñado en párrafos previos la autoridad responsable refirió al emitir la sentencia impugnada que si bien el ITE fue omiso en su momento para requerir al PAN la documentación necesaria para determinar si había dado cumplimiento al requisito consistente en que su órgano partidista nacional aprobara que dicho partido podía suscribir el Convenio de coalición, en lugar de darlo por válido únicamente con la presentación de las Providencias 127; lo cierto es que a juicio de la autoridad responsable "...a ningún fin práctico llevaría devolver al Consejo General del ITE ya que, este Tribunal cuenta con las constancias necesarias para poder emitir, en plenitud de jurisdicción tener por cumplido dicho requisito.", conclusión que esta Sala Regional estima apegada a Derecho.

Lo anterior, en tanto que lo sustentó al explicar que las Providencias 127 emitidas en su oportunidad por la presidencia del PAN sí fueron ratificadas por la Comisión Permanente esto, además, de manera previa a que el Instituto electoral emitiera el Acuerdo 11, aun cuando el ITE no contó oportunamente con dicha información, de ahí que el Tribunal local estimara que sí se cumplió con el requisito en cuestión, porque estuvo a su alcance, antes de emitir la resolución controvertida y por tanto en plenitud de jurisdicción consideró dable confirmar el acto entonces cuestionado.

SCM-JRC-16/2024

Así, concluyó que si bien la entonces responsable -es decir, el Consejo General del ITE- no fue exhaustiva, ello no era motivo de revocación del Acuerdo 11 porque en el momento de la emisión de la resolución controvertida "...se puede confirmar el cumplimiento de la misma, por lo que, se propone declarar parciamente fundado el agravio, pero insuficiente para alcanzar la pretensión del actor, al advertir una correcta fundamentación, pero la inexistencia de una motivación reforzada.".

Ahora bien, el Tribunal local, por requerimiento de la magistratura encargada de la instrucción tuvo al ITE remitiendo el expediente de solicitud de registro del Convenio de coalición y en el mismo no se contaba con la aprobación de la Comisión Permanente respecto a las Providencias 127.

No obstante es posible apreciar que en el Acuerdo 11, en la parte conducente relacionada con el análisis a la solicitud del Convenio de coalición se verificó lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Partidos en su inciso a) -relacionado con acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados-, el ITE señaló expresamente que sí se cumplía con ello y en específico respecto al PAN refirió: "Se acordó por la Comisión Permanente del Consejo Nacional la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, para la Elección de quince Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción III de sus Estatutos".

Sin embargo, al analizar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 276 del Reglamento, en particular respecto al requisito de aportar la documentación con la cual se acreditara que el



órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular, el Acuerdo 11 resaltó entre otra documentación, precisamente las Providencias 127, sin hacer referencia al acuerdo de la Comisión Permanente por el que se hubieran ratificado.

Es decir, el Instituto electoral, no verificó las constancias con que contaba para emitir la resolución plasmada en el Acuerdo 11; siendo importante resaltar que incluso durante el desarrollo de las etapas relacionadas con el registro de la solicitud del Convenio de coalición, el ITE requirió únicamente al Partido Revolucionario Institucional al que observó, precisamente en atención a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Partidos y 279 del Reglamento, que:

No fue remitida la lista de asistencia de la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, con las correspondientes firmas autógrafas de las personas asistentes al acto, por lo que deberá presentarse dicho documento.

No fue remitida la convocatoria correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro de la Comisión Política Permanente 2023-2026 del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, deberá presentarse dicho documento.

Lo que se traduce en que aun cuando se contempla la posibilidad del ITE para requerir a los partidos interesados en formar una coalición la documentación con que se cumpla con lo previsto en la Ley de Partidos y Reglamento, no lo hizo así respecto del PAN, sino únicamente del Partido Revolucionario Institucional, lo que permite deducir que, en un primer momento, el Instituto electoral no consideró pertinente requerir la aprobación necesaria de la Comisión Permanente.

Es en ese sentido, que para esta Sala Regional se evidencia que incluso en tal circunstancia el Tribunal local correctamente valoró que durante el procedimiento de evaluación al cumplimiento de los requisitos necesarios para declarar procedente o no la solicitud de registro del Convenio de coalición, el Instituto electoral dejó de observar el principio de exhaustividad y en consecuencia el Acuerdo 11 resultaba indebidamente fundado y motivado.

Esto, pues como se ha explorado en párrafos previos, si bien el desarrollo jurisdiccional trazado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha entendido que las providencias de la presidencia del PAN son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, lo cierto es esa decisión es de naturaleza preliminar y, por tanto, evidentemente, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la Comisión Permanente, de suerte que si el ITE no contaba con dicha determinación, en todo caso debió haber llevado a un registro condicionado de la coalición hasta en tanto se hiciera de ella.

Sin embargo, se destaca que lo correcto de la determinación tomada por el Tribunal local, surge del hecho de que durante la instrucción del juicio local se allegó al expediente por parte del PAN -en su calidad de parte tercera interesada- copia del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido por la Comisión Permanente con relación a la ratificación "...de providencias emitidas por el presidente nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional", evidenciándose además, como reconoce incluso el actor en su demanda federal, que dicho acuerdo fue dictado con anterioridad a la emisión del Acuerdo 11 -un día antes aun cuando no se hubiera hecho llegar al ITE-.



Esto resulta relevante al caso, porque si bien el Instituto electoral no contó con la documentación atinente sobre la aprobación de la Comisión Permanente de las Providencias 127 ante una imposibilidad material -el que no se le hubiera hecho de conocimiento oportuno-, lo cierto es que el Tribunal local sí lo hizo.

Es por ello que aun cuando la autoridad responsable encontró que el ITE había sido "omiso en su momento de requerir al PAN la documentación necesaria para determinar si había dado cumplimiento al requisito consistente en que su órgano partidista nacional había aprobado que el PAN podía suscribir convenios de coalición en Tlaxcala", correctamente determinó que a ningún fin práctico llevaría devolverlo al Consejo General del Instituto electoral, pues dicho órgano jurisdiccional sí tenía entre las constancias del expediente el acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido por la Comisión Permanente con la que se corroboraba el cumplimiento del requisito cuestionado.

Es por la misma razón que, esta Sala Regional estima adecuada la conclusión a que se llegó en la sentencia impugnada pues en los hechos se pudo corroborar que se había emitido la ratificación por parte de la Comisión Permanente respecto a las Providencias 127 con una fecha anterior a la emisión del Acuerdo 11 lo que se tuvo por acreditado dentro del juicio seguido para controvertirlo en la instancia local y por consecuencia declaró inoperante el grupo de agravios hechos valer en aquella instancia, lo que desde la perspectiva de esta Sala Regional es apegado a Derecho.

Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis II.3o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS**,

PERO INOPERANTES⁹, en la que se ha señalado que si del estudio que en el juicio se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta insuficiente para resolver el asunto favorablemente a los intereses de quien acciona, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor en su demanda federal alega que el Tribunal local no debió tener dicha documentación por recibida, al señalar destacadamente que se contraviene el principio de extemporaneidad porque el Tribunal local pasó por alto que el requisito consistente en la autorización de la Comisión Permanente para participar en la elección a través de una coalición no fue presentado dentro del procedimiento de solicitud del registro del Convenio de coalición.

La parte actora señala, además, que, como consecuencia de lo anterior, en la instancia previa hizo valer que había precluido el derecho del PAN para presentar el acuerdo de ratificación que acreditara la autorización de la Comisión Permanente, y que por tanto no se trataba de una prueba superviniente, que habría sido la única excepción para que el Tribunal local lo tomara en consideración al momento de emitir la resolución controvertida.

⁹ Localizable en Apéndice 2000, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85.



A partir de ello, para el Partido la sentencia impugnada es ilegal porque admitió y valoró de manera indebida y parcial una prueba documental (consistente en la aprobación de la Comisión Permanente para que el PAN participara en coalición) que fue ofrecida fuera del procedimiento de solicitud de registro y aprobación de coaliciones electorales ante el ITE, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

No obstante tales alegaciones resultan también **infundadas**; lo anterior es así porque no se trató de una prueba ofrecida como superviniente, sino que se allegó al expediente como parte del acervo probatorio ofrecido y aportado por el PAN en su calidad de tercero interesado en la instancia local -calidad que le fue reconocida al haber comparecido de conformidad con los requisitos señalados en la legislación electoral local-.

Pero, además, tal como hizo valer la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia ante el Tribunal local, lo cierto es que el contenido del acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido por la Comisión Permanente también había sido objeto de publicación en los estrados electrónicos del PAN, de manera que su contenido resultaba un hecho notorio que podía ser invocado por la autoridad responsable al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y el contenido esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹⁰.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

En ese tenor, la extemporaneidad y preclusión para ofrecer pruebas a que se refiere el Partido parte de una premisa errónea porque no se trató de la presentación fuera de plazo de la interposición del escrito de tercero interesado ante el Tribunal local ni se invocó su presentación como prueba superviniente de conformidad con lo previsto en el artículo 22 fracción III en relación con el diverso 36 fracción III ambos de la mencionada Ley de Medios local¹¹.

Por otro lado, es de destacar que el Tribunal local sí afrontó que en el caso concreto el presidente nacional del PAN, a través de las Providencias 127 aprobó que en el estado de Tlaxcala se suscribiera el Convenio de coalición y que ello fue ratificado por la Comisión Permanente en sesión ordinaria de veinticuatro de enero "...y publicado en sus estrados el veinticinco de enero, es decir, un día antes de que se aprobara el acuerdo impugnado -Acuerdo 11-".

Lo que resultaba acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión SUP-JRC-28/2018 y su acumulado en que la Sala Superior enfatiza que validó la aprobación que el instituto electoral local hizo del convenio de coalición atinente, **aun**

(énfasis añadido)

¹¹ **Artículo 22.** Al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar:

III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición (el veintitrés de enero de dos mil dieciocho), únicamente la presidencia había emitido la providencia de aprobación, e incluso, se consideró indebida la sentencia local (emitida el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho), aun cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la Comisión Permanente hasta el dieciocho de febrero posterior¹².

Es decir, se valoró que, si bien aun cuando al momento del registro solo se contaba con la providencia de la presidencia del PAN, lo cierto es que sí había sido aprobado por la Comisión Permanente, incluso cuando se trató de una fecha posterior, lo que se considera aplicable al caso concreto, máxime que de hecho el Tribunal local contó con la información de la que se desprendía que la ratificación de la citada Comisión había sucedido con antelación al dictado del Acuerdo 11, aun cuando no se había hecho del conocimiento del ITE oportunamente.

Finalmente, debe señalarse que ese es el elemento distintivo entre el caso que nos ocupa y lo resuelto por la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión SM-JRC-8/2024 que el actor invoca como precedente que debe regir la decisión de este órgano jurisdiccional.

Esto porque en dicho juicio, el Tribunal responsable validó que el Instituto correspondiente diera por bueno el registro del convenio de la coalición intentada en el estado de Nuevo León

¹² Así, la Sala Superior razonó:

^{...}

Por otra parte, no debe pasar inadvertido para esta Sala Superior, que las citadas providencias ya fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/024/2018 dictado en sesión de dieciocho de febrero, según consta en autos, por lo que la determinación que sirvió de parámetro al Tribunal Local para considerar que el método de designación no fue aprobado por el ente partidista competente para tales efectos, ya fue superado.

únicamente con el dictado de las providencias que en su momento emitió la presidencia del PAN e incluso en la sentencia de mérito se destaca que:

...el Tribunal Electoral del Estado alteró completamente el sentido de un estatuto partidista, en el que se establece dicha facultad a favor de la Comisión Permanente Nacional, y que aun en la visión que ha flexibilizado la doctrina judicial, al interpretar las normas partidistas del PAN en el sentido de reconocer la posibilidad de que, en casos urgentes, provisionalmente la presidencia del partido autorice temporalmente la integración de la coalición, en todo caso, requiere de ratificación definitiva por parte de la Comisión Permanente Nacional, lo cual, al menos, al momento de dictar la resolución, no ocurrió para generar la consecuencia definitiva, de manera que con ello actuó en contra de la previsión estatutaria, conforme a los criterios de la Sala Superior. (énfasis añadido)

Mientras que en el caso que nos ocupa, el Tribunal local sí reconoció que la ratificación de la Comisión Permanente a las Providencias 127 era una condición necesaria para aprobar el registro y, además, dado el contexto de los hechos y la temporalidad en que se acompañó tal documentación al conocimiento de la autoridad responsable, ésta pudo correctamente estimar que, en el caso concreto, sí se había dado la ratificación en comento.

Así, tampoco es posible atender a lo planteado por el actor sobre la aplicación del criterio jurisdiccional a que alude, y por tanto los motivos de disenso así enderezados deben desestimarse.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.



Notificar por correo electrónico al actor, al Tribunal local y al tercero interesado; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.